------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 22 días del mes de octubre del año dos mil quince, reunidos los integrantes de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativa, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. Daniel Alejandro Rebagliati Russell y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., V. E. c/ Obra Social SEROS – Instituto de Seguridad Social y Seguros SEROS (Instituto de Seguridad y Seguros SEROS) s/ Acción de Amparo"** (Expte.: N° 23.576-R- 2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 360, y según las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

---

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria articulado?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo: ----------

-

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ **I.-** A fs. 42/53 vta. se presentó V. E. R. e interpuso acción de amparo contra SEROS Chubut con el objeto de obtener la cobertura integral de salud, para llevar a cabo el tratamiento de alta complejidad

de fertilización un vitro. Reclamó, asimismo, la medicación respectiva, el pago de los honorarios médicos y cualquier otro gasto necesario para tal fin. Relató que si bien intimó a la obra social provincial para que cumpliera con dicha prestación, esta última le respondió que solo asumiría la cobertura del 50% de los gastos que demandare llevar a cabo la práctica requerida. Ello así, porque, conforme las normas reglamentarias de SEROS, al encontrarse la pareja de la actora afiliado a otra obra social (en el caso Obra S. P. A., en adelante, OSPA), esta última, debía afrontar la otra mitad de dichos expendios.----------

------ En la tópica de hechos relató que ante la negativa de OSPA de afrontar suma alguna para concretar el tratamiento reclamado, SEROS ratificó que solo afrontaría la mitad que le correspondía sufragar, conforme su propia reglamentación. La actora planteó la inconstitucionalidad del ítem a), incisos 3), 4), 5) y 8); ítem c), incisos 9) y 10); ítem d) todos sus incisos; ítem e) incisos 2) y 3); todos del Anexo programa para la autorización de prácticas de reproducción asistida, dispuestos por la Resolución 1120 del 30/09/14 del Instituto de Seguridad y Seguros (en adelante ISSyS). Fundó su reclamo en lo que narró, jurisprudencia, leyes y tratados internacionales que individualizó. Ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.-------

------ **II.-** A fs. 77/84 contestó la demanda el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS) y solicitó el rechazo de la acción. Afirmó que su obligación legal era la de afrontar la mitad de los gastos originados por este tipo de tratamientos y que la otra obra social, era obligada solidaria, y por lo tanto, debía afrontar la otra mitad. Señaló

que puso a disposición de la actora las sumas correspondientes pero que esta última no las aceptó y que inició el presente juicio.----------
Entre sus argumentos señaló que la infertilidad no era un supuesto de discapacidad que justificara una cobertura total de las prestaciones. Ello, según sus términos, afectaría al conjunto de afiliados porque SEROS debería afrontar obligaciones que no le eran propias y que eran sumamente costosas. Solicitó la citación de la obra social del concubino de la actora a los efectos de hacerle extensiva la prestación del 50% a su cargo. Ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.----------
---

------ A fs. 151/161 se presentó OSPA y contestó la citación. Reconoció haber recibido nota de su afiliado C. R. para responder por el 50% de los gastos que demandara el tratamiento de fertilización, pero afirmó que no le correspondía afrontarlos toda vez que su afiliado no tenía problemas de infertilidad, pues había sido padre anteriormente; y además, porque la actora no había asumido el carácter afiliada directa como beneficiaria no titular de OSPA, sino solo su pareja.----------
---

------ Señaló que la Provincia de Chubut había adherido a la Ley Nacional 26.862 en forma irrestricta mediante la Ley I N° 503 por lo que había asumido brindar todas las prestaciones contenidas en dicha disposición. Agregó que la actora no era beneficiaria indirecta de OSPA, ni había acumulado sus aportes a una sola prestadora, como lo autorizaba la reglamentación. Agregó que las resoluciones de SEROS tampoco la vinculaban a las obligaciones reclamadas en la demanda, puesto que no integraba la administración pública provincial ni

organismos descentralizados, ni corporaciones municipales, ni era beneficiario del ISSyS. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del inc c) punto 9 del Anexo de la Resolución ISSyS N° 1120/13 por violentar los incisos 22 y 23 del art. 75 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 503.----------

------ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**: ----------

------ A fs. 223/244 dictó sentencia la Jueza de grado e hizo lugar al amparo, al considerar que constituía la vía idónea para el reclamo de autos. Analizó las constancias obrantes en autos y tuvo por cierto que la infertilidad era una enfermedad del sistema reproductivo que debía ser cubierta por la obra social, aunque no estuviera incorporada al Programa Médico Obligatorio, por lo que condenó a las dos prestadoras de salud, demandada y citada como tercera, a afrontar el reclamo de autos.----------

------ En cuanto al porcentaje que correspondía asumir a cada obra social, la juez de grado tuvo en cuenta que la ley no preveía el supuesto que hubiera dos prestadoras para afrontar los gastos correspondientes. Más allá de avalar que el directorio de SEROS podía dictar resoluciones que regularan cómo hacerse cargo de este tipo de prestaciones, sostuvo que dichas decisiones no podrían ir en contra normas constitucionales. Agregó que el problema de infertilidad involucraba a la pareja y no a cada uno de sus integrantes en forma individual, en la medida que tener un hijo se relaciona con la organización de la familia que ambos habían decidido constituir con independencia de las diversas formas familiares

elegidas (concubinato, matrimonio, incluso uniones del mismo sexo).----------

------ En su análisis priorizó la aplicación de las normas supranacionales por lo que las disposiciones dictadas por la obra social para restringir el derecho a la salud, entendido en su sentido más amplio, eran contrarias a dicha legislación. Sin perjuicio de ello, consideró que era menester resolver la distribución entre las obras sociales citadas en autos, atento el alto costo de realización de dichas prácticas reproductivas, el cual, según la Jueza a quo, no podía ser ignorado al momento de resolver el amparo de autos por el incuestionable impacto que estos últimos significarían para cualquier prestadora de salud. Así, en la medida que los dos integrantes de la pareja tenían cobertura asistencial, ponderó equitativo que ambas prestadoras afrontaran su costo en forma solidaria. Aplicó por analogía, la teoría del "esfuerzo compartido". Decidió, entonces, que la demandada y la citada como tercera, cubrieran los gastos de hasta 3 tratamientos de reproducción, con los intervalos establecidos en el protocolo de estas prácticas. No incluyó el pago de crio preservación, porque no estaba incorporado al Registro de Establecimiento de Salud (ReFes), el banco de Gametos y Embriones del Centro Médico IVI.---

------ Con respecto a los gastos de traslado y estadía consideró que la infertilidad encuadraba dentro del concepto de discapacidad y que además, las obras sociales, no estaban pensadas para lucrar comercialmente sino para dar cumplimiento, precisamente, a los principios de la seguridad social, cuya integralidad consagraba el art.

14 bis de la Constitución Nacional.----------

------ Rechazó el planteo de inconstitucionalidad del inc. 9 del punto c) del Anexo de la Resolución Administrativa N° 1120 de SEROS; declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los incs. 3, 4, 5 y 6 del punto a), inc. 10 del punto c), incs. 1, 2 y 3 del punto d), e incs. 2 y 3 del punto e) de la misma Resolución. Luego, declaró la inconstitucionalidad del inc. 4 del punto d). Por último, hizo extensiva la condena a las dos obras sociales de la pareja conviviente, a las cuales les impuso las costas por mitades.----------

---

------ **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**: ----------

------ Apelada la sentencia de grado, la alzada se expidió a fs. 270/302 vta. Revocó parcialmente el fallo y readecuó las costas. En primer lugar trató la extensión de la condena a la citada por la demandada, la que consideró improcedente atento su rechazo a intervenir y la falta de ampliación de la demanda por parte de la actora. Agregó que su participación no estaba prevista en la ley 26.862 ni en su decreto reglamentario. Ergo OSPA no se encontraba legitimada para ser demandada en autos por lo que revocó su condena en todas sus partes.-

------ En cuanto a la constitucionalidad de la Resolución N° 1120/13 de SEROS, tras analizar la jerarquía normativa y la adhesión de la provincia a la ley nacional, debía prosperar por cuanto la limitación dispuesta por la prestadora de salud provincial, al decidir repartir los

gastos con la otra obra social, resultaba ajena a lo dispuesto en la ley, al emanar de la decisión discrecional de la accionada.----------

------ El agravio referido a los gastos de traslado y estadía necesarios para llevar acabo el tratamiento, fue confirmado por la alzada con fundamento en la cobertura integral de la práctica médica y el reconocimiento efectuado por la accionada al expresar que no existían en la zona, centros acreditados para llevar a cabo dichas prestaciones. Las costas de la instancia de origen fueron readecuadas e impuestas a SEROS al igual que las de la instancia revisora, por aplicación del principio de la derrota.----------

------ **EL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA**: ----------

------ A fs. 305 la demandada interpone recurso de apelación ordinaria el que funda a fs. 320/329 vta. Su primer agravio se refiere a la exclusión de OSPA como condenada en autos. Afirma que la Cámara se equivoca conceptualmente porque omite considerar que la infertilidad es un problema de pareja y no de una persona en forma individual. Cita varias definiciones de lo que se entiende por dicha patología. Agrega que el rechazo de la obra social citada como tercera, se funda en este error de concepto.----------

------ Se agravia también de la declaración de inconstitucionalidad del inc. 9) del punto c) del Anexo de la Resolución N° 1120 de SEROS.

Sostiene que de esta manera se violenta la administración de recursos con los que cuenta la obra social para afrontar los gastos médicos de todos sus afiliados, ya que se perjudica la equidad del sistema solidario de la obra social. Ello, aduna, produce un enriquecimiento infundado a favor de OSPA al verse eximida de afrontar algún gasto relacionado con el tratamiento reclamado en autos. Señala que ello no debe ser así por cuanto OSPA percibe fondos de Nación para atender estos supuestos y en cambio SEROS no. Indica que el fallo obliga a esta última a asumir obligaciones que no le son propias.----------

------ Insiste la recurrente en la validez de la reglamentación que se tacha de inconstitucional, pues tiene la facultad de reglamentar la cobertura. La falta de previsión legal para supuestos como el de autos permite aplicar, según sus términos, las normas generales de derecho que dice que cuando hay dos obligados al pago, la obligación es solidaria. Además, la prestación brindada es “integral como establece la ley, con una cobertura del 50%” (sic).----------

------ Su tercer agravio se refiere a la inconstitucionalidad dictada en el fallo apelado, del inc. 4) del punto d) del Anexo de la misma Resolución más arriba citada. Asevera que es incoherente que SEROS deba pagar con exclusividad los gastos de traslado y estadía en Buenos Aires porque son erogaciones de la pareja y no de la actora en forma individual. Por otra parte, no son cargas previstas legalmente y que afectan seriamente, el equilibrio presupuestario de la obra social.------

------ Añade que, la actora, se vería privilegiada respecto de los demás usuarios residentes en nuestra provincia que no lo tienen cubierto, por tratarse de un supuesto que solo abarca a los discapacitados y a los enfermos oncológicos. Expresa que la actora se encuentra en condiciones de afrontar dichos gastos y así se demostró en autos. Trae a colación un fallo de sustrato fáctico, según indica, similar pero resuelto en forma favorable a sus pretensiones dictado por la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ Su cuarto y último agravio se refiere a las costas, las que solicita se impongan a la accionada y a la citada como tercera. Formula reserva del caso federal.----------

------ A fs. 333/337 la actora contestó la expresión de agravios y a fs. 338/347 vta. hizo lo propio la citada como tercera. Ambas sostuvieron, en términos generales, los pilares del fallo de la alzada. La citada agregó que los agravios contra el fallo, no constituían una verdadera crítica contra sus fundamentos, y solicitó que se declarara desierto el recurso de la demandada.----------

------ A fs. 349/351 emitió su dictamen el Sr. Procurador General Adjunto quien sostiene que la expresión de agravios articulada no constituye una crítica razonada del fallo apelado sino una mera discrepancia con lo allí resuelto. Agrega que no existe relación sustancial en la Litis entre la actora y la demandada que resulte común

a la tercera citada (OSPA). Con relación al agravio que cuestiona la inconstitucionalidad dictada en la instancia anterior, opina que la situación de afectación financiera invocada no puede constituir el argumento defensivo para conculcar derechos operativos, sobre todo relacionados con la salud de las personas.----------

----- **ANÁLISIS:** ----------

------ I.- Tal como se desprende de las resultas prologales que acabo de resumir, el presente recurso de apelación interpuesto por la demandada de autos, busca revertir el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que modificó parcialmente, la sentencia de grado que hizo lugar al reclamo de autos, pero que condenó, exclusivamente, a SEROS Chubut. Las quejas contra dicho fallo se sustentan en cuatro agravios. El primero, se refiere a lo que la demandada define como incorrecta interpretación de los sentenciantes al hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de la prestadora de salud citada como tercera, es decir, OSPA. El segundo y el tercero, atacan la declaración de inconstitucionalidad del punto c), inc. 9 y del inc. 4) del punto d) del Anexo de la Resolución N° 1120 del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros provincial, respectivamente. Por último, se agravia de la condena en costas.----------

------ II.- Previo a ingresar en el análisis del primero de ellos, es menester comprobar, si acaso, se encuentran reunidos los recaudos que exige el art. 32 inc 6° de la Ley V N° 3. Así, advierto que estamos frente a una sentencia de carácter definitivo, emanada de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, dirigida contra el Estado Provincial por un valor económico en juego.----------

------ III.- Sin embargo, no solo deben estar presentes los recaudos formales. También debe revisarse si la apelación ordinaria articulada cuenta con las condiciones de aptitud suficientes para impugnar la sentencia recurrida. En este sentido, la lectura de la pieza recursiva y en coincidencia con lo expresado por el Sr. Procurador General Adjunto, soy de opinión proclive a calificar de insuficientes a los argumentos levantados en desmedro del fallo que se ataca.----------

------ En reciente pronunciamiento me referí a las condiciones que deben estar presentes en este tipo de recursos para habilitar la instancia revisora de este Tribunal. Dije entonces que, para que una expresión de agravios resultara idónea para modificar un fallo, en el caso, dictado por la Cámara Puerto Madryn, resulta insoslayable que el recurrente haya rebatido eficazmente las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (Confr.: SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, mi voto en la SD N° 07/SROE/2015).----------

------ Dicho esto y entrando en el análisis del primero de los agravios de la apelante, percibo que la quejosa achaca a un error conceptual de la alzada, el rechazo de la legitimación pasiva de la tercera citada a juicio (OSPA). Afirma en ese sentido, que no se tuvo en cuenta para fallar de esa manera, que la infertilidad es un problema que abarca a la pareja y

no a una persona en forma individual. De haberla considerado en su verdadero significado -agrega-, la citada habría sido condenada a afrontar el 50 % del tratamiento y no SEROS en forma exclusiva.---

------ Este fundamento, es dable señalar, no fue esgrimido por la demandada en oportunidad de contestar el amparo impetrado. Se introduce a través de los fundamentos vertidos en los considerandos del fallo de primera instancia como elemento relevante para distribuir la carga de la sentencia entre las dos prestadoras de salud. Hecha esta aclaración advierto que la accionada, en esta instancia revisora, invoca este concepto y recurre y transcribe, una serie de posturas doctrinarias que le permiten redefinir a la infertilidad como una cuestión central y cuestionar, de ese modo, lo decidido por la alzada al condenar en forma exclusiva a SEROS.----------

------ Este énfasis en profundizar el concepto mismo de la infertilidad objeto de autos, no suple el ataque que se debió efectuar contra el pilar del fallo que excluyó a OSPA de la condena, que obviamente, fueron otros.----------
------ Aclaro el concepto.----------

------ El fallo de la instancia sostuvo que OSPA no debía hacerse cargo del reclamo de la actora porque nunca fue parte en el proceso. Si bien es un tema de naturaleza procesal, era crucial demostrar el yerro de lo decidido a su respecto por la Cámara de Apelaciones puesto que quien no es parte mal puede sufrir las consecuencias disvaliosas de un pronunciamiento.----------
-

------ La recurrente no demostró que OSPA fuera parte legitimada para ser demandada. Recordemos que fue traída a juicio como tercera y no como codemandada en autos. Dijo también la Cámara que la citada en cuestión, resistió dicho llamado a estar en juicio como tercera. Estos dos motivos fueron los que guiaron a los magistrados a hacer lugar a la falta de legitimación pasiva, argumentos que tampoco fueron refutados con eficacia. Por último, la alzada señaló que la actora no tenía vinculación con OSPA pues nunca fue denunciada por su concubino en la referida prestadora de salud. Es decir, fueron otros los argumentos seguidos por los señores Camaristas para rechazar la condena contra OSPA, que no fueron rebatidos por la quejosa quien no logró demostrar, siquiera mínimamente, los errores en que incurrieron los magistrados para resolver como lo hicieron.----------

------ Su agravio solo se sustenta en su exclusivo parecer, respecto de lo que considera que es la infertilidad, circunstancia que evidencia su mera disconformidad con la solución dada al caso, pero que de ningún modo puede modificarlo en este punto por más que cite jurisprudencia de otra jurisdicción distinta a la que se aplicó en el caso de autos.

Mucho menos acreditó cuáles fueron las normas violentadas en las cuales se fundó el supuesto error conceptual que achaca al fallo.-------

------ IV.- El segundo agravio se refiere a la errónea declaración de inconstitucionalidad del punto c), inc. 9 del Anexo de la Resolución del Directorio del Instituto demandado. Aquí, la parte sostiene que no corresponde afrontar, al menos en su totalidad, los gastos que

demandarían el traslado y estadía de la actora y su concubino para llevar a cabo el tratamiento. Lo funda en dos motivos principales: el primero de ellos apunta a la capacidad económica de la actora y su pareja que, según sus términos, están en condiciones de afrontarlos por su cuenta; y el segundo, en el privilegio que ello representa frente a los demás asociados a la prestadora de salud que no disponen de dicho beneficio.----------

------ Pero el sustento del fallo para conceder este rubro, fue otro, puesto que ponderó la jerarquía normativa que prioriza al derecho a la salud a través de la Constitución Nacional, los tratados internacionales jerarquizados con la reforma de 1994, la Constitución Provincial y las leyes nacionales a las cuales adhirió la provincia. El otro fundamento para su cobertura es la imposibilidad reconocida por la propia demandada de llevar adelante dicho tratamiento en la zona, pues no se cuenta con centros especializados y certificados por los organismos supervisores de salud. Frente a estas premisas la recurrente, lejos de atacar los verdaderos fundamentos que motivaron esta decisión, nada dice ni demuestra acerca del yerro. Opta por transitar un camino distinto, basado en otras proposiciones que elige unilateralmente, para expresar su opinión personal de cómo debe resolverse el caso.---------- ------ No probado el desacierto de la decisión de la alzada, su queja queda huérfana de todo sustento atendible, y por ende, deviene ineficaz para alterar lo ya decidido.----------

------ V.- El tercer agravio también se refiere a la errónea declaración de inconstitucionalidad que efectúa la alzada respecto del punto d) del Anexo de la Resolución N° 1120 del Directorio del Instituto de

Seguridad Social y Seguros provincial. Aquí se observa la inexistencia de ataque acertivo a lo decidido ya que el apelante se limita a reeditar las manifestaciones dadas en su responde, vinculadas a las inconveniencias que sufriría la administración de la obra social y al perjuicio económico que se vería expuesta para afrontar otras prestaciones si debiera sufragar los gastos de este juicio en forma exclusiva, pero omite rebatir los fundamentos dados por la Cámara para tachar dichos incisos. Tampoco demuestra la razonabilidad de la reglamentación, sobre todo cuando esta pretende limitar los topes de cobertura de manera unilateral. Resulta paradójico que, después de reconocer la adhesión incondicional a la ley nacional de salud y a su supremacía normativa, recorra -luego- un sendero distinto y hasta opuesto, para hacer valer sus facultades reglamentarias sin atacar, previamente, su validez y solo basado en el desequilibrio económico que dichas erogaciones significarían para la prestadora de salud, que me permito señalar, tampoco demuestra que sea así.----------

------ Sin crítica certera y efectiva contra los fundamentos dados por la alzada, nada puede modificarse en lo resuelto en la instancia anterior, por idénticos motivos a los expresados al tratar las impugnaciones anteriores.----------

------- VI.- El último agravio, referido a las costas, tampoco ha de prosperar, no solo por la forma en que se resuelve el presente recurso, porque la apelante solo refiere que solicita su imposición a la demandada y a la citada (OSPA), pero no explica ni funda su petición o por qué motivos no es correcta la distribución establecida en el fallo. La escasez de argumentos, o mejor, su inexistencia, me llevan a

considerar desierto también este último agravio.----------
-

------ VII.- Por lo hasta aquí expresado, la solución dada por la Cámara al revocar parcialmente el fallo de Primera Instancia y decretar la inconstitucionalidad de los puntos del anexo contrarios a disposiciones legales de mayor jerarquía, no se ve conmovida por las palabras del recurrente, quien tenía a su cargo demostrar sus agravios y, asimismo, el error del pronunciamiento al resolver en otro sentido. Ante el déficit recursivo señalado, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación ordinaria articulado por la Provincia del Chubut. ASÍ LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Daniel A. Rebagliati Russell dijo: ----

------ I.- Tal como lo ha relatado el señor Ministro que me precediera en el voto, resultas a las cuales me remito en aras a la brevedad, me encuentro frente a un recurso que pretende dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que confirmó la procedencia del amparo interpuesto y condenó, en forma exclusiva, al Instituto Provincial de Seguridad Social y de Salud (en adelante ISSyS) demandado en autos. ----------
------ Los aspectos formales establecidos por el art 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, están presentes por lo que corresponde analizar si la apelación ordinaria interpuesta cuenta con una adecuada fundamentación de los agravios, capaz de conmover el pronunciamiento recurrido, o si por el contrario, corresponde su deserción.----------

------ II.- Como ya lo hemos sostenido en otras oportunidades, no es suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica "… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…" (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004; conforme mi voto en SD N° 06/SROE/2014).----------

------ Es que criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera "reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona" (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108"; este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras).----------

------ III.- Ingresando al primero de los agravios de la recurrente, advierto de inmediato, la escasez de argumentos vertidos en el memorial para impugnar la sentencia apelada. Como ya se resumiera supra, el reclamo de autos consistió en demandar el cumplimiento de la prestación obligatoria de fertilización asistida. La sentencia de grado

hizo lugar al amparo pero distribuyó su costo entre la demandada (ISSyS) y la citada por esta última, la Obra Social para el Personal Portuario (en adelante OSPA).----------

------ La Cámara revocó parcialmente este pronunciamiento y rechazó la condena contra la obra social del concubino de la actora. Para ello tuvo en cuenta que SEROS citó a OSPA por considerar que la controversia era común y, subsidiariamente, para la eventual acción de regreso si era condenada a pagar el 100% de la prestación. Dijo también que OSPA no fue demanda por la actora y que su pareja, el Sr. R. y afiliado de esta última, no fue parte en el amparo. Agregó que OSPA no había aceptado la citación, pues rechazó la pretensión incoada por SEROS lo que lleva a concluir que citada como tercera, no fue parte del proceso.----------
--

------ Estos sólidos argumentos no fueron atacados por la apelante como era su obligación si pretendía conmover el resultado adverso de la decisión. Sin enfrentar estas afirmaciones, optó por ingresar en el terreno de la definición semántica y médica de la infertilidad para insistir ahora, desde esa posición, con su pretensión de responder solo con el 50% de los gastos necesarios para ello.----------
- ------ Queda claro entonces, que las quejas atribuidas al fallo que no demuestran cuál ha sido el yerro de los Señores Camaristas en su decisorio, denotan tan solo su discrepancia con la solución dada al caso. Incluso la cita que efectúa respecto del fallo emanado de la Cámara de Apelaciones de Esquel, tampoco alcanza para conmover lo

decidido ya que no demostró que fuera doctrina vinculante o por qué debería aplicarse al caso de autos. Si OSPA era o no parte, era el tema central que debió ser refutado y al no aportar la apelante ningún elemento idóneo para tal fin, no encuentro posible apartarme de lo resuelto en la instancia anterior.----------

------ IV.- En cuanto al segundo agravio, vinculado al planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones que limitan la responsabilidad de SEROS (inc. 9, punto c) del Anexo de la Resolución 1120/2014), la Cámara fue contundente al referir que ninguna reglamentación puede reducir derechos consagrados por normas constitucionales. Sostuvo que en la zona no existían centros especializados que llevaran a cabo esas prácticas médicas y que la condujo a los sentenciantes a hacer lugar a la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias dictadas por SEROS que limitaban lo legislado por normas superiores. La apelante nada dijo sobre este punto sino que insistió en su parecer de considerarse plenamente facultada para dictar dichas disposiciones en aras de equilibrar el financiamiento de la obra social y que dichas obligaciones no le son propias. Es decir, no demuestra el yerro de los jueces ni sus propias afirmaciones.----------

------ Lo mismo respecto de la tacha efectuada respecto del inc. 4 del punto d) de la misma normativa reglamentaria dictada por el directorio del ISSyS. Pretende refutar dicha premisa diciendo que la actora se vería privilegiada respecto de los demás afiliados de SEROS y que cuenta con recursos propios para afrontar sus gastos. Pero no ataca lo

dicho por la alzada que fundó dicha decisión en la obligación de las obras sociales de generar acciones positivas a favor del derecho a la salud; de la cobertura integral de este tipo de prácticas de acuerdo a la legislación nacional aplicable; a que la actora es afiliada directa de SEROS por lo que le resulta aplicable el art. 1 de la Ley XVIII N° 12, y, además, que no existen centros asistenciales en nuestra provincia en condiciones de realizar estos tratamientos. Estas razones fácticas y jurídicas no fueron rebatidas por la apelante quien tan solo discrepa con la decisión adoptada en el fallo, pero nada aporta para modificarla.----------

------ El agravio de las costas, solo constituye una enunciación de la demandada sin sustento alguno por lo que ha de seguir la misma suerte de las restantes quejas.----------

------ V.- Por lo hasta aquí expresado, la solución dada por la Cámara al confirmar parcialmente el fallo de Primera Instancia no se ve conmovida por las palabras del recurrente, quien tenía a su cargo demostrar sus agravios y, asimismo, el error del pronunciamiento al resolver en otro sentido. Ante el déficit recursivo señalado, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación ordinaria articulado por la Provincia del Chubut. ASÍ LO VOTO.----------

--- ------ A igual cuestión en **Dr. Alejandro Javier Panizzi**, expresó:-

---------- Los votos de los Dres. Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este

Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la Sentencia definitiva N° 10 de 2014 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn; 2°) Fijar las costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: a los Dres. L. G. y F. A. L., apoderados de la actora y citada como tercera, respectivamente, el 35% de lo que le fuera regulado la sentencia de primera instancia; y a los Dres. S. D. y M. J. R. C., en forma conjunta, el 25 % calculado de la misma manera, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.---------- ---------- A la segunda cuestión, el **Dr.Daniel Rebagliati Russell** dijo: --------- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pfleger.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi, dijo:---------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación ordinaria articulado a fs. 320/329 vta.----------
-

------ 2°) **FIJAR LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------
-

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. G. y F. A. L., apoderados de la actora y citada como tercera, respectivamente, el 35% de lo que le fuera regulado la sentencia de primera instancia; y a los Dres. S. D. y M. J. R. C., en forma conjunta, el 25 % calculado de la misma manera, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII
N° 4). Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.----------
----- 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER-

Dr. Alejandro J. PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **22** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2015**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **08** /S.R.O.E./2015 CONSTE